

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

Núm. 10 Zacatecas, Zac., sábado 4 de febrero de 2012

SUPLEMENTO

5 AL No. 10 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 4 de FEBRERO DEL 2012

**Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y
Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas.**

**Formato de Solicitud para ejercer el Derecho a la
Protección de Datos Personales.**



DIRECTORIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS
CON TIGAL EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán Ocampo
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arco Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: aatce@omgzacatecas.gob.mx

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5 fracciones IX, X y XII, 26, 28, 33, 91 párrafo primero, 98 fracciones IV, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y

CONSIDERANDO

Que el Acceso a la Información Pública favorece la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, por lo que el compromiso de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del derecho a saber en el Estado de Zacatecas y la protección de los datos personales.

Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados considerados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fije la LTAIPEZ. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que los Sujetos Obligados deberán determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso.

El periodo de reserva será de diez años; sin embargo, los Sujetos Obligados procurarán que dicho periodo sea el estrictamente necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la clasificación y revisarán en el momento de la recepción de una solicitud si éstas perduran.

La información en poder de los Sujetos Obligados, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley y en los presentes lineamientos.

Para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los Sujetos Obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, de conformidad con lo que establece el artículo 31 segundo párrafo de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública con fundamento en lo previsto en el artículo 98 fracción IV de la LTAIPEZ, revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y los presentes Lineamientos.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **DATOS PERSONALES.-** La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estado de salud físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser protegida por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad en posesión de alguno de los sujetos obligados;
- II. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL .-** Aquella que se refiere a datos personales en los términos de la Ley y de los presentes Lineamientos;
- III. **INFORMACIÓN RESERVADA.-** Aquella información cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los términos de la Ley;
- IV. **LEY.-** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- V. **SUJETOS OBLIGADOS.-**
 - a) El Poder Legislativo del Estado, incluida la Entidad de Fiscalización Superior del Estado;
 - b) El Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal;
 - c) El Poder Judicial del Estado y sus órganos;
 - d) Los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales;
 - e) Los órganos constitucionales autónomos;
 - f) Los partidos políticos con registro en el Estado;
 - g) Las asociaciones civiles en la Entidad en lo referente a los recursos públicos que reciban;

h) Los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de los sujetos que señala la Ley o reciba recursos públicos, de los cuales estará obligado a informar, y

i) Cualquier otra persona de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los poderes, dependencias y entidades a que se refiere este artículo, o bien cuando reciban, por cualquier motivo, recursos públicos, ejerzan gasto público o reciban subsidio o subvención proveniente del erario público. Al respecto solo estarán obligados a informar en relación a sus actividades realizadas con este tipo de recursos.

VI. PRUEBA DE DAÑO.- Las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse, y

VII. DESCLASIFICACIÓN.- Acto mediante el cual, la información reservada o confidencial, deja de tener esas características.

Tercero. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Sujetos Obligados deberán atender lo dispuesto por el CAPÍTULO CUARTO de la Ley.

Cuarto. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorguen el carácter de clasificada, así como demostrar la prueba de daño que refieren los artículos 30 y 32 de la Ley. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Quinto. Los Sujetos Obligados motivarán la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, 26, 28 primer párrafo, 30, 31, 32, 37 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sexto. De conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados deberán señalar aquéllas que para su publicidad deben omitirse a través de la realización de versiones públicas de los expedientes o documentos solicitados.

Séptimo. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Cuarto y Quinto.

Octavo. Los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 30 de la Ley.

Noveno. Los Sujetos Obligados deberán llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos, tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de la información reservada y confidencial de conformidad con el artículo 44 de la Ley.

Décimo. En ausencia del Titular del Sujeto Obligado, la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que lo supla, en los términos de la Reglamentación Interna correspondiente.

Décimo Primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán precisar si contienen información reservada o confidencial según corresponda.

CAPÍTULO II DE LA DESCLASIFICACIÓN

Décimo Segundo. Los expedientes o documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Décimo Tercero. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El Sujeto Obligado a través de su Titular, o en su ausencia por quien lo supla, y
- II. La Comisión.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo Cuarto. El periodo máximo de reserva será de diez años y los Sujetos Obligados procurarán que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los Sujetos Obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se generó o en su caso se clasificó el documento o expediente.

Décimo Quinto. Tratándose de información clasificada como reservada, los Sujetos Obligados deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Décimo Sexto. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 34 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán solicitar la ampliación del término a la Comisión, mediante pedimento fundado y motivado con una anticipación de cuando menos quince días naturales anteriores a la fecha del vencimiento del plazo de reserva.

Décimo Séptimo. Para los efectos del artículo 28 de la Ley, se entenderán con el carácter de información reservada los supuestos contenidos en dicho ordenamiento.

Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 28 fracción I de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado y Municipios, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado y Municipios cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio estatal, entendiendo como tal el establecido en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por otras Entidades, o

b) Quebrantar la unidad de los Municipios integrantes de la Entidad señalados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado cuando la difusión de la Información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades estatales del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus órganos con autonomía constitucional;

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, u

b) Obstaculizar la celebración de elecciones tanto estatales como federales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior del Estado de Zacatecas cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado, frente a otros Estados o

sujetos de derecho internacional.

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado de Zacatecas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal del Estado de Zacatecas;
- c) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación, o servicios de emergencia, y
- d) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el Estado.

Décimo Noveno. La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 28 fracción I de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo. Para los efectos de la fracción II del artículo 28 de la Ley, se considerará

reservada la información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Vigésimo Primero. Para los efectos de la fracción III del artículo 28 de la Ley, se considerará información reservada la que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, es decir, aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto.

Vigésimo Segundo. La información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley, cuando se cause un perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial del Estado.

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los Tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello.

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Vigésimo Tercero. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 28 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones cuya divulgación sobre estudios, proyectos y presupuestos, ponga en peligro las acciones encaminadas del Estado, a tal grado que evite su realización.

Vigésimo Cuarto. Para los efectos de la fracción VI del artículo 28 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente y sea la verdad legal incontrovertible.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha determinación, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

Vigésimo Quinto. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII de artículo 28 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera y económica del Estado o Municipios.

Vigésimo Sexto. Los Sujetos Obligados deberán publicar el listado temático de información clasificada como reservada para conocimiento de la ciudadanía y público en general.

Vigésimo Séptimo. Los servidores públicos serán responsables del quebrantamiento de la reserva de la información en los términos del artículo 44 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Vigésimo Octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información debiendo permanecer de manera indefinida con tal carácter por tratarse de datos personales.

Vigésimo Noveno. La información confidencial que se encuentre en documentos clasificados como reservados, una vez que se desclasifiquen éstos, la información confidencial contenida en los mismos, seguirá siendo confidencial.

Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, sin importar el formato en el que se encuentre: escrito, sonoro, impreso, digital, visual, electrónico, informático, holográfico, etc, relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;

- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Correo electrónico particular;
- X. Patrimonio;
- XI. Ideología;
- XII. Opinión política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar y utilizar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.

Trigésimo Segundo. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando dicha información se despersonalice.

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual de la persona.

Trigésimo Tercero. Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso será negado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Trigésimo Cuarto. Para que a una persona se le proporcione información confidencial referente a sí misma, podrá ejercer el derecho de *habeas data*. En este caso y a fin de que se cerciore que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar, ejercerá el derecho mencionado ante la autoridad que resguarde su información personal. Para este efecto, independientemente de acreditar plenamente su identidad, deberá cumplir con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en la Ley.

Trigésimo Quinto. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Trigésimo Sexto. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán

acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos precedentes, se solicitará consentimiento para ello a cualquiera de éstas.

Trigésimo Séptimo. La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Trigésimo Octavo. Se tendrá acceso a información confidencial por parte del público en general cuando:

- I. Se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. Se cuente con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales, y
- III. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico.

Trigésimo Noveno. Se tendrá acceso a información confidencial por parte de autoridad competente cuando:

- I. Se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Sea sujeta a una orden judicial;
- III. Se relacione con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, siempre y cuando sea utilizado sólo para dicho fin;
- IV. Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos, y
- V. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

CAPÍTULO V DEL FORMATO DE LEYENDA PARA LA CLASIFICACIÓN

Cuadragésimo. Los Sujetos Obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que la dependencia o entidad establezca los propios.

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

Cuadragésimo Primero. La leyenda en los expedientes y documentos clasificados

como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha en que se clasificó;
- II. Departamento en el cual se encuentra la información clasificada;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales;
- V. El fundamento legal;
- VI. El período de clasificación en caso de ser reservada.
- VII. Fecha de vencimiento de la reserva, y
- VIII. La firma del Titular del Departamento y del Sujeto Obligado.

Cuadragésimo Segundo. Los Sujetos Obligados elaborarán los formatos a que se refiere este capítulo en medios impresos, electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la portada del documento.

Cuadragésimo Tercero. El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

- 1.- Sello oficial o logotipo de la dependencia o entidad;
- 2.- Fecha en que se clasificó;
- 3.- Departamento en el cual se encuentra la información clasificada;
- 4.- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- 5.- El período de clasificación en caso de ser reservada en las siguientes modalidades:
 - INF-R-01= Reservado temporal por un año;
 - INF-R-02= Reservado temporal por dos años;
 - INF-R-03= Reservado temporal por tres años;
 - INF-R-04= Reservado temporal por cuatro años;
 - INF-R-05= Reservado temporal por cinco años;
 - INF-R-06= Reservado temporal por seis años;
 - INF-R-07= Reservado temporal por siete años;
 - INF-R-08= Reservado temporal por ocho años;
 - INF-R-09= Reservado temporal por nueve años;
 - INF-R-10= Reservado temporal por diez años, y
 - R.E.E. = Reservado por evento, ya sea en trámite o en proceso deliberativo.
- 6.- Fundamento Legal;
- 7.- Fecha del vencimiento de la reserva;
- 8.- Ampliación del período de reserva;
- 9.- Fecha de desclasificación;
- 10.- Firma y cargo del servidor público;
- 11.- Confidencial;
- 12.- Fundamento Legal, y
- 13.- La firma del Titular del Departamento y del Sujeto Obligado.

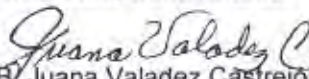
TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, queda sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a éstos.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 98 fracción XII y Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se expiden los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Poder de los Sujetos Obligados, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los once días del mes de octubre del año dos mil once.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once de octubre del año dos mil once, ante el Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes Secretario Ejecutivo, La Comisionada Presidenta Q.F.B. Juana Valadez Castrejón, Dr. Jaime A. Cervantes Durán, Comisionado, Maestro Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Comisionado.


Q.F.B. Juana Valadez Castrejón
La Comisionada Presidenta


Dr. Jaime A. Cervantes Durán
Comisionado


Prof. Jesús Manuel Mendoza Maldonado
Comisionado


Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes
Secretario Ejecutivo

DOCUMENTOS ANEXOS

- Copia de acreditación del solicitante
 Documentos anexos a la solicitud
 Comprobante de porte pagado (Sólo si se solicita la entrega de información por mensajería)

SUJETO OBLIGADO AL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN

- Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial
 Ayuntamientos Organismos Autónomos Partidos Políticos

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD

- En el domicilio de la Unidad de Información de la dependencia o entidad
 Por correo registrado con acuse de recibo
 Si ha escogido la opción *Por correo registrado con acuse de recibo*, favor de proporcionar los siguientes datos:

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Calle	No. Exterior/No. Interior	Colonia
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Municipio	Entidad Federativa	Código Postal

- Por correo electrónico

FORMA EN QUE DESEA SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Consulta directa | <input type="checkbox"/> Consulta por medio electrónico |
| <input type="checkbox"/> Copias simples (Con costo) | <input type="checkbox"/> Correo electrónico |
| <input type="checkbox"/> Copias certificadas (Con costo) | <input type="checkbox"/> CD (Con costo) |
| <input type="checkbox"/> Otro (especificar) _____ | <input type="checkbox"/> DVD (Con costo) |

La información será entregada en el medio requerido, siempre que esté disponible en dicho medio.

MEDIO DE ENVÍO

- Correo certificado (Con costo) En la dependencia
 Mensajería (Con porte pagado) Otro (especificar) _____

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SOLICITANTE (OPCIONAL)

Sexo H M Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)

Ocupación _____

¿Cómo se enteró de sus derechos en materia de datos personales?

- Internet Radio
 TV Otro (especificar) _____

Firma del solicitante
